

Este tipo de ordenación territorial se pone en práctica, por ejemplo, en la Sierra de San Pedro. Perteneciente a los propios de la villa de Cáceres, sobre un terreno de 6 leguas de circunferencia. En el centro del área colonizada se instala un núcleo de 25 casas y otras 25 dispersas en la zona puesta en cultivo sobre lotes de 100 fanegas⁴³.

En definitiva, tal y como demuestran la escasez de núcleos creados, su disposición geográfica y su finalidad, durante la primera mitad de siglo no se estructura un programa nacional de colonización, sino que se interviene solo allí donde se hace evidente tanto social, moral y geográficamente que es necesaria una actuación de colonización agraria.

2. LA LEY DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1855. LA TRANSICIÓN ENTRE LA COLONIA AGRICOLA Y LA CASERÍA RURAL

De acuerdo con la evolución legislativa y el desarrollo espacial de la colonización en la segunda mitad del siglo XIX, se pueden distinguir tres grandes períodos.

1) 1855-1866. En un período de transición entre el viejo modelo de colonización realizado en el siglo XVIII y los primeros 50 años del siglo XIX, y el modelo de la casería rural. Supone el inicio de la legislación moderna sobre colonización con la Ley de 21 de noviembre de 1855 por su carácter social y su ámbito nacional. Tiene, asimismo, una indudable importancia en la discusión teórica que se produce entre los partidarios del coto acasarado y los que propugnan un modelo mixto: núcleos concentrados junto a poblamiento disperso.

Paralelamente se desvanece toda posibilidad de desarrollo de una colonización masiva en tierras públicas al no realizarse

mino de Arache. Ministerio de Gobernación. *Inventario de legajo sobre nuevas poblaciones*. A. H. N. Legajo 297, n. 10. Sobre la colonial el Rosal de Cristina se puede consultar el detallado estudio de Moreno Alonso, M.: *Colonización agraria y poblamiento en la sierra de Huelva: Rosal de la Frontera en el siglo XIX*. Huelva, Caja Rural Provincial, 1978, 210 pp.

⁴³ 1831-1832. Cáceres, despoblado de S. Pedro. Op. cit.

la debida coordinación entre política desamortizadora y política de colonización.

2) 1866-1885. Fase de apogeo de la casería rural. Período legislativamente marcado por las leyes de 1866 y 1868 sobre población rural que fructifican en cerca de 3.000 colonias.

3) 1885-1905. Fase de decadencia de la casería rural. Se cuestiona la utilidad del modelo a la vez que se imponen fuertes restricciones a la concesión del beneficio de colonia. Proceso que desembocará, a principios del siglo XX, en el cambio del sistema de colonización, con una mayor intervención del Estado en la fase de implementación.

2.1. Trascendencia de la Ley de Colonias Agrícolas de 1855

2.1.1. EL PROYECTO LUXAN

Con anterioridad se ha explicado el proceso de derogación de los privilegios parciales concedidos a la colonización de ciertas áreas específicas del territorio nacional, que se produce durante la primera mitad del siglo XIX.

La paulatina modificación del ámbito colonizador desembocará a mediados del siglo XIX en la necesidad de desarrollar una ley de carácter nacional, que articulase en un sólo programa colonizador las dispersas iniciativas locales, comarcales y regionales.

Varias iniciativas ponen de manifiesto la gran preocupación existente por el estado de la agricultura a mediados del siglo XIX y su exacto conocimiento para arbitrar medidas adecuadas: la creación de una comisión a principios de octubre de 1854 para que informase «...sobre las leyes que afecten a la propiedad rural y sobre asuntos de interés para la agricultura...»⁴⁴, el establecimiento de un interrogatorio para el esta-

⁴⁴ Real decreto de 3 de octubre de 1854 nombrando una comisión que informe sobre las leyes que afectan a la propiedad rural y sobre otros asuntos de interés para la agricultura. Boletín Oficial del Ministerio de Fomento, n. 145 y 146, 1854, pp. 6-9.

blecimiento de instituciones de crédito territorial en 1849⁴⁵, el dictamen de las juntas de agricultura también en 1849 sobre las causas de la baja productividad en la agricultura española (indicándose como la primera la escasa población)⁴⁶ y, ciertos informes particulares sobre el estado de la agricultura como el presentado por D. Gaspar Cienfuegos y Jovellanos en 1848⁴⁷.

Dos de las causas en las que se pone el acento en las conclusiones derivadas de estas iniciativas, al comentar las deficiencias de nuestra agricultura son: la escasa población y la propiedad rural. Se reconoce que las diversas leyes sobre estos aspectos puestas en vigor entre 1800 y 1850, pese a ser beneficiosas en términos generales, no solucionan los problemas estructurales de la agricultura española⁴⁸. No se han resuelto problemas como el de la «ilimitada» subdivisión de la propiedad, las comunicaciones, el crédito, la mala distribución de la población a nivel general y su especial escasez en algunas áreas.

La corrección de parte de estos problemas y en concreto los referentes a los aspectos socio-agrarios, se pretende llevar a cabo mediante el proyecto de ley mandado a Cortes durante el año 1854 para su discusión, que enuncia en su preámbulo como objetivo preferente lograr «...una población rural, diseminada y dispersa en medio de las tierras laborables para

⁴⁵ Real Orden circular de 22 de marzo de 1852 recordando la de 15 de agosto de 1849, dirigida a los gobernadores de las provincias para preparar la creación de establecimientos de crédito territorial, incluyendo un interrogatorio con el mismo objeto. *Boletín Oficial del Ministerio de Fomento*, n. 14, 1852, pp. 9-12.

⁴⁶ Moral Ruiz, J. del: *La agricultura española a mediados del siglo XIX 1850-1870. Resultados de una encuesta agraria de la época*. Madrid, M. A. P. A., 1979, p. 34.

⁴⁷ Informe presentado por D. Gaspar Cienfuegos y Jovellanos sobre el proyecto para mejorar la agricultura. Año 1848. A. G. M. A. Legajo 6-7.

⁴⁸ La legislación de mayor relevancia sobre esta materia es: R. D. de 4 de Enero de 1813, R. D. de 19 de mayo de 1816, R. O. de 22 de julio de 1819, R. D. de 23 de marzo de 1824, Ley de 18 de mayo de 1837, R. D. de 23 de mayo de 1845 y Ley de 24 de junio de 1849.

facilitar y distribuir oportunamente su cultivo... (mediante la creación de caserías rurales en los)... mismos territorios destinados a la producción...»; la deficiencia que se intentaba subsanar era el agrupamiento de la agricultura en puntos muy distantes de sus términos, puesto que hacía que suelos ricos no produjesen nada por falta de cultivo⁴⁹.

Otros objetivos que se pretendían conseguir eran: contener la emigración, tanto interior como exterior, pese a que simultáneamente se liberaliza la salida a países extranjeros; mejorar las comunicaciones; y, santificar la vida campestre.

La conjugación de los fines productivos y sociales citados, era puesta en manos de la iniciativa privada notándose, a éste respecto, la herencia que supuso la abolición del régimen señorial y la eliminación de trabas legales a la libre propiedad, de acuerdo con la ideología política de la época⁵⁰, hecho que contrasta profundamente con la actitud mantenida hasta ese momento:

«...las lecciones de la experiencia se allegan los estímulos del interés individual, libre ya de las trabas que le encadenan: Que ni le ligará el Gobierno con vanos reglamentos y una administración desconfiada y recelosa; ni convertido en empresario, considerará el establecimiento de las colonias como una especulación del Estado».

Se añade:

«...Más prudente y avisado, sin ver en ellas una especulación, ha de recurrir al interés individual, que combinando su propia utilidad con la de los pueblos y sostenido por el espíritu de asociación, encontrará siempre en esas creaciones un poderoso aliciente para procurar a la vez la fortuna privada y la de la sociedad entera»⁵¹.

⁴⁹ «Proyecto de Ley para el establecimiento de colonias agrícolas». *Boletín Oficial del Ministerio de Fomento*, n. 157, 1854, p. 552.

⁵⁰ La defensa de la propiedad privada de la tierra estaba en la base de las mejoras agrícolas y el aumento de la producción. A este respecto se puede consultar la obra de Cámara, S.: *La cuestión social. Examen crítico de la obra de M. Thiers titulada 'De la propiedad'*. Op. cit.

⁵¹ «Proyecto de ley para el establecimiento de colonias»... Op. cit. p. 554.

Esta pretendida liberalización favorecía el dinamismo empresarial, y por tanto, a aquéllos que dispusieran de medios suficientes de producción y capital⁵².

Pese a la liberalización y diferente formulación que se quiere conceder al nuevo sistema de colonias agrícolas, éste trata de resolver los mismos problemas:

«...Sin duda no pueden ser hoy las colonias agrícolas lo que entonces se quería que fuesen; pero no las demanda menos la opinión pública; no es menos eficaz la causa de su creación. Serán otros los principios de su organización; otros los medios empleados, pero igual la necesidad de promoverlas; iguales las miras del legislador, y el objeto que se propone al considerarlos como un nuevo elemento de orden social, y un poderoso incentivo para aumentar la población...»⁵³.

El nuevo sistema de colonias se basaba en tres figuras:

- 1) El Estado: su misión era dar Seguridad a los contratistas de colonias para que invirtieran. Supervisaba el proceso general de colonización y concedía en ciertos casos los terrenos.
- 2) El empresario rural: encargado tanto de financiar las operaciones colonizadoras, así como de planearlas dentro de los límites de la ley en sus aspectos productivo, social y espacial.
- 3) El colono: del que se solicitaba moral y laboriosidad, para hacer frente a los compromisos adquiridos con el empresario.

De esta forma, se pretende institucionalizar al empresario colonizador, figura que ya había aparecido durante toda la primera mitad del siglo XIX, diferenciándolo socialmente del colono-cultivador al que, por los elevados capitales que se solicitaban como fianza para desarrollar una colonia se le impedía de hecho reunir las funciones de empresario-gestor-labrá-

⁵² Monclús, F. J.; Oyón, J. L.: *Política y técnicas en la ordenación del espacio rural*. Madrid, I. E. A. L.-I. R. Y. D. A.-D.G.U.A.-I. T. U., 1988, p. 33.

⁵³ «Proyecto de ley para el establecimiento...». Op. cit. p: 553.

dor, tal y como sucedía en los proyectos realizados por grupos de vecinos, los de mayor contenido social⁵⁴.

Según el proyecto Luxán, se podían instalar colonias en los terrenos del Estado o particulares, a tal efecto se destinaban los terrenos baldíos⁵⁵ y realengos. Tres tipos de convenios eran posibles entre las partes interesadas según la titularidad del suelo. Cuando ésta pertenecía al Estado, el contrato se realizaba entre la Administración y la empresa colonizadora o los propios colonos; si el suelo correspondía a particulares se realizaba un contrato privado entre la empresa y los colonos; por último, cuando era de propiedad municipal el contrato era suscrito entre el municipio y la empresa con la supervisión del Estado.

El marco de actuación se extendía a toda la nación, pero las áreas concretas de colonización son aquellas señaladas por los propios empresarios, a los que se recomendaba, no obstante, que: «...se situará la colonia a corta distancia de las poblaciones agregadas, y de las carreteras generales y provincia-

⁵⁴ Este tipo de proyectos se contemplaban en el artículo 11, que eliminaba la fianza de 2.000 reales por colono que debían depositar las compañías colonizadoras, aunque se tenía que demostrar la suficiente solvencia para pagar los anticipos al cultivo, la construcción de edificios..., condiciones que de hecho limitaban la iniciativa colonizadora a un restringido número de personas. *Ibid.*, p. 558.

⁵⁵ Por baldío según el artículo segundo de la R. O. de 1 de mayo de 1851 debe entenderse el «...terreno que no correspondiendo a dominio privado pertenece al dominio público para su común disfrute o aprovechamiento, y no éste destinado a labor ni adehesado...». R. O. de 12 de mayo de 1851. *Gaceta de Madrid* de mayo de 1851.

Esta definición fue modificada posteriormente según el artículo 5 del reglamento para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de noviembre de 1985. Con arreglo a esta disposición debe entenderse por baldío «... los terrenos incultos en su estado natural que por su mala calidad y escasos productos ni se aplican ni puedan aplicarse a la labor ni al arrendamiento de pastos que produzcan una renta en favor de la comunidad de los pueblos o provincias, dejándose, por lo tanto, el aprovechamiento inmediato y gratuito de los pueblos». Ver Valledor y Ron, R.: *Legislación agrícola. Disposiciones vigentes relativas a los servicios agrícolas dependientes de los Ministerios de Fomento y Ultramar*. Madrid, Tipografía de L. Peant e hijos, 1891, p. 497.

les, en terrenos surtidos de agua potable y de las necesarias para regar el todo o una parte a lo menos de sus términos...»⁵⁶.

Se pretendía asegurar de esta manera la viabilidad de las nuevas colonias, mediante un tipo de colonización que irradiará de los núcleos ya poblados en sucesivas aureolas. El hábitat podía ser bien disperso o concentrado, según las características físicas del terreno y el cultivo.

La extensión de las colonias se supeditaba al número de colonos instalados que, podían ser 20 como mínimo y 130 como máximo. Dado que la parcela asignada a cada uno era de 100 fanegas como límite superior, la mayor extensión de una colonia no podía superar las 13.000 fanegas (8.820 Has.). Dicha superficie tan sólo se superaría con permiso expreso del Gobierno en casos especiales.

La iniciativa privada se estimulaba concediendo a las empresas la sexta parte de los terrenos señalados para toda la colonia, que podían suponer una extensión máxima de 2.166 fanegas (1.386 Has.).

El período transitorio de instalación era de cinco años para los colonos, al término de los cuales accedían a la concesión definitiva del terreno, si se había establecido el cultivo de la tierra de manera estable.

También se estipulaba un plazo de tres años desde el inicio de los trabajos de creación de la colonia para su fundación de forma global.

En definitiva, este proyecto, aunque básico en la moderna legislación sobre colonización agrícola, no logra articular un plan nacional de colonización, al atribuir a la iniciativa privada incluso al señalamiento de las áreas de actuación. En este sentido, prima la finalidad productivista, sobre la social entendida en su doble vertiente poblacionista y laboral.

Por último el proyecto Luxán, pese a considerar la propiedad privada para constituir colonias, todo el mismo está confeccionado para las colonias instaladas en terrenos públicos, hecho que explica la pobre importancia concedida a los convenios de tipo privado, por la escasa disposición de los gran-

⁵⁶ «Proyecto de ley para el establecimiento...». Op. cit. p. 558.

des propietarios a parcelar sus propiedades, hecho que solo sucederá de forma significativa a finales del siglo XIX y principios del XX.

2.1.2. CRITICA DE LA COMISION PARLAMENTARIA AL PROYECTO GUBERNAMENTAL

El dictamen de la comisión parlamentaria sobre el proyecto Luxán se puede calificar de duro: vuelve a insistir sobre los peligros de la emigración, se pone el acento en la necesidad de realizar mejoras en el agro a nivel general y en especial en lo referente a la estructura de la propiedad. Se propone la fundación de un gran programa reformador en el que se incluyese la repoblación agraria entre otros aspectos como son: el fomento de las áreas forestales, la industrialización rural, la introducción de nuevos cultivos y, la creación de escuelas de agricultura. A la vez se produce una clara referencia a la Ley de Desamortización de 1 de mayo de 1855, que modificaba sustancialmente las posibilidades de realización del proyecto Luxán. El articulado final de la ley, es fiel a estos principios de la comisión parlamentaria⁵⁷.

Las diferencias del proyecto de la Comisión respecto al gubernamental se concretan en tres importantes nuevos artículos. Se añade al anterior texto: el artículo 3º por el que el «...Gobierno cuidará de conciliar los efectos de la ley de desamortización civil con el espíritu y tendencia de la de colonias agrícolas, a las que se adjudicarán los terrenos que se soliciten, consultando siempre el interés nacional...»; el artículo 5º en el que se expresa la intención de exceptuar «...los terrenos cubiertos de monte alto o maderable, o sea las masas y rodales de pinos, pinabetaes, hayas y rodales, cuyo dominio continuará como en el día, bien sea que pertenezcan al Estado, bien a corporaciones dependientes del Gobierno...»⁵⁸; y el

⁵⁷ «Documentos parlamentarios. Dictamen de la Comisión sobre el proyecto de ley para el establecimiento de colonias agrícolas». *Boletín Oficial del Ministerio de Fomento*, n. 184, 1855, pp. 30-36.

⁵⁸ Este artículo supone un principio de coordinación entre las diversas políticas sectoriales agrarias. Los criterios expuestos se recogen un mes más

artículo 22 en el que se indica que «...la autoridad interior de las colonias se someterá a una persona elegida por los colonos, sujetándose en lo judicial y administrativo a las autoridades que desempeñen estas funciones en el territorio donde existan...». Asimismo, se añade un año más al período transitorio para la concesión definitiva a las empresas colonizadoras de los terrenos a ellas asignados, estableciéndose en cuatro (artículo 12). Por consiguiente, con estas modificaciones se regula la procedencia de las tierras sobre las que debería edificarse el proyecto colonizador y se dispone la organización administrativa y judicial de las colonias.

Otro tipo de alteraciones son las que procuran incentivar en mayor medida a la iniciativa privada, en este sentido se introduce la rebaja de 500 reales en la cantidad que los empresarios debían entregar en la Caja General de Depósitos por colono instalado, quedando fijada la nueva suma en 1.500 reales. También se elimina la fianza de 62 reales por cada fanega del sexto otorgado a la propia empresa colonizadora de la extensión total de la colonia. No se realiza en cambio referencia alguna a los medios económicos de que debían disponer los colonos cuando eran ellos mismos los impulsores del nuevo núcleo. A la vez, el propio Estado se comprometía a facilitar los materiales para la construcción de las casas y demás dependencias. Los colonos disfrutarían de 10 años de exenciones fiscales y no tendrían obligación de realizar servicio de armas al Estado.

También se elimina del anterior proyecto, toda referencia a la extensión de la colonia y a modularla en razón del número de colonos, liberalizando la superficie y el alcance social en cada caso.

tarde en la Ley de 1 de mayo de 1855 en su artículo segundo, párrafo 6 y en el Informe de la Junta Facultativa de Ingenieros de Montes elaborado al respecto, a resultas del cual se redacta el Decreto de 26 de octubre de 1855, en el que se indica la imposibilidad de enajenar por parte del Estado los montes de abetos, pinabetaes, pinsapos, pinos, enebros, sabinas, tejos, hayas, castaños, alisos, abedules, robles, rebollos, quejigos, acebos y piornos. Ver Junta Consultiva de Montes: *Comentario y actualidad del Informe de la (ley de 1 de mayo de 1855)*. Madrid, M. A. P. A., 1987, p. 5 y 6.

2.1.3. EL TEXTO DEFINITIVO DE LA LEY DE COLONIAS DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1855

El texto definitivo de la Ley de Colonias de 1-11-1855, tan sólo introduce una modificación, aunque de gran relevancia, al imponer un límite de 322 Has. a toda nueva colonia. Los proyectos con una superficie mayor debían aprobarse en cada caso mediante una ley especial⁵⁹. Esta variación se introduce para armonizar las posibles consecuencias de esta Ley con la de Desamortización Civil⁶⁰, pese a que en ésta y en su Real Decreto preparatorio de 3 de febrero de 1855⁶¹, no hay referencia al tamaño en que deberían venderse las fincas desamortizadas.

La imposición de un límite superficial para el establecimiento de nuevas colonias fue uno de los aspectos más criticados de la nueva Ley, ya que limitaba de manera sustancial al número de colonos a instalar por proyecto. En este sentido, se advierte la pretensión de evitar que en las nuevas colonias, apareciesen los problemas estructurales que afectaban al resto de la agricultura española y en concreto el de una inadecuada distribución de la propiedad de la tierra⁶².

Si en el proyecto inicial de la Ley de 1855, se percibía un cambio respecto a la primera mitad del siglo XIX, el texto aprobado definitivamente continúa claramente la tendencia anterior acerca del sistema tradicional de colonización, verificado en las palabras «nuevas poblaciones»⁶³, en el conjunto del articulado, especialmente, el primero, donde se enuncia la crea-

⁵⁹ Ley de 21 de noviembre de 1855. Gaceta de Madrid de 22 de noviembre de 1855.

⁶⁰ Ley de 1 de mayo de 1855. Gaceta de Madrid de 3 de mayo de 1855.

⁶¹ R. O. de 3 de febrero de 1855. Gaceta de Madrid de 7 de febrero de 1855.

⁶² Real Decreto nombrando una comisión que informe sobre las leyes que afectan a la propiedad rural y sobre otros asuntos de interés para la agricultura. Op. cit. p. 8.

⁶³ Bernaldo de Quirós, C.: *Los reyes y la colonización interior de España desde del siglo XVI al XIX*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Previsión, 1929, p. 131.

ción de colonias agrícolas o nuevas poblaciones; el 21 que posibilita el establecimiento de nuevos ayuntamientos⁶⁴; y, el 22 que regula judicial y administrativamente las nuevas colonias. Aporta, no obstante, ciertas modificaciones de importancia, como es la de dejar a la iniciativa privada el desarrollo de las colonias.

La puesta en práctica de la Ley de 21 de noviembre de 1855 generó diversos problemas conceptuales y de procedimiento. Las peticiones realizadas hasta abril de 1856 fueron invalidadas debido a que en su mayor parte:

«...Desconociéndose (...) que el nuevo objeto de la ley es establecer colonias agrícolas o nuevas poblaciones y no el conceder una pequeña porción de terreno al particular que aisladamente lo solicite...»⁶⁵.

Esta aclaración a la Ley entiende el hecho colonizador como una forma colectiva de ocupación del territorio, en contraste con el concepto que desarrollarán las leyes sobre colonias entre 1866 y 1868 en las que se posibilitó el acceso individual a los privilegios colonizadores.

La R.O. de 18 de abril de 1856 constituye el reglamento, si bien «interino», de la Ley de 1855. En su corto articulado

⁶⁴ Este aspecto posteriormente se verá reglamentado por la Ley de Organización y Administración Municipal de 17 de julio de 1856 en su artículo 28 y 29.

El artículo 28 sobre la segregación de parte del término indica: «1. Cuando lo solicite el ayuntamiento existente.

2. Cuando lo pidiese la mayoría de los vecinos de la porción que hubieren de segregarse.

3. Cuando se trate de despoblados, aldeas, cortijos o caserías, con territorio propio desliniado, sitas a gran distancia de la cabeza de su distrito municipal, separado de éste por otro u otros intermedios».

Los criterios para la segregación son expuestos en el artículo 29: «1. Que no baje de 100 el número de vecinos que hayan de formarlo.

2. Que el mismo tenga o se le pueda señalar un término jurisdiccional proporcionado a su población.

3. Que se justifique que el nuevo distrito podrá sufragar los gastos municipales sin gravar excesivamente a los vecinos».

Ver *Boletín Oficial del Ministerio de Fomento*, n. 240, 1856.

⁶⁵ «Colonias agrícolas». *Boletín Oficial del Ministerio de Fomento*, n. 226, 1856, p. 182.

se establece formalmente el procedimiento a seguir para solicitar la autorización gubernativa⁶⁶. En la solicitud se debían referir las características del proyecto en lo referente a la extensión de la colonia; el número, procedencia y profesión de los colonos y, la parcelación. Además había que detallar la conveniencia de la creación de la colonia, incluyendo datos respecto al medio físico, la ubicación y la propiedad. En caso que se tratase de bienes desamortizados era preciso señalar su clasificación, así como la especie de monte a la que correspondiese. El establecimiento de esta nueva relación con la Ley Desamortizadora parece confirmar que la legislación de colonias, de la segunda mitad del siglo XIX, es el instrumento desarrollado por los legisladores para fomentar su fallido fin social.

Por tanto, el período que se abre en 1855 y que llega hasta la Ley de Población Rural de 1866, se afirma como una clara etapa de transición entre el sistema de colonias agrícolas y la casería rural. Sin embargo, el año 1855 es clave en lo referente a la consecución de una legislación de ámbito nacional y constituye una pieza importante en el intento de solución de los problemas sociales y productivos del agro español.

Por último, según se ha apuntado, la Ley de Colonización de 1855 aparece simultáneamente a otras iniciativas legislativas de gran repercusión en el medio rural a mediados del siglo XIX, algunas de las cuales tan sólo se citan ahora para tratarlas con mayor profundidad en epígrafes posteriores.

Cabe destacar: la legislación desamortizadora, con sus diferentes órdenes, decretos y leyes; la legislación de montes, que desarrolla el artículo segundo de la Ley Madoz; artículos de la Ley de 1 de mayo de 1855 referentes a pósitos y créditos agrícolas por los que se autoriza a los ayuntamientos a utilizar el 80 por ciento de sus capitales de propios en el establecimiento de bancos agrícolas; la Ley de 27 de abril de 1855 que, reconoce los repartimientos de terrenos baldíos, realengos, comunes, propios y arbitrios hechos según la Real Provisión de 26 de mayo de 1770, R. D. de 4 de enero de 1813, R. D. de 29 de junio de 1822 y R. D. de 18 de mayo de 1837.

⁶⁶ Ibid., pp. 182-183.

Todas estas disposiciones que constituyen el colofón a los estudios realizados por el Ministerio de Fomento y el de Hacienda desde 1849-1850, tendrán, en mayor o menor medida, gran importancia en el desarrollo de la agricultura en la segunda mitad del siglo XIX en lo referente a usos agrarios, capitalización de las explotaciones, población y propiedad agrícola. Un análisis pormenorizado de las mismas, revelaría diversas relaciones de coordinación que, en cierta forma, incluso, podrían inaugurar en España lo que modernamente se entiende como política agraria.

2.2. Importancia de la legislación sobre desamortización civil en la de colonias agrícolas

Parece demostrarse la interrelación entre las diversas leyes que se promulgaron sobre diversos aspectos económicos y sociales alrededor de 1855. Tomás y Valiente ha citado la Ley de Desamortización de 1 de mayo de 1855, la Ley General de Ferrocarril de 3 de junio de ese mismo año y la Ley de Sociedades Anónimas de Crédito de 28 de enero de 1856⁶⁷. A éstas hay que añadir, sin duda, la de Colonias Agrícolas de 21 de noviembre de 1855 y la legislación de montes.

Si todas estas leyes están relacionadas con la de desamortización, el tipo de relación no es armónica, ni complementaria y de esta cuestión deriva el fracaso del fin social de la colonización.

Como ya se ha puesto en relieve, el artículo 3 de la Ley de 21 de noviembre de 1855, hacía observar que: «...El Gobierno ciudará de conciliar los efectos de la ley de desamortización civil con el espíritu y tendencia de la de colonias agrícolas, a las que se adjudicarán los terrenos que soliciten, consultando siempre el interés de la nación...»⁶⁸. Se trataba de armonizar una ley de movilización de la propiedad, como es la de desamortización, con otra que pretende poner en valor dichas propiedades.

⁶⁷ Tomás y Valiente, F.: «Recientes investigaciones sobre la desamortización: intento de síntesis». *Moneda y Crédito*, n. 131, 1974, p. 107.

⁶⁸ Ley de 21 de noviembre de 1855. Op. cit.

Ambas leyes están inspiradas en la filosofía política y económica liberal, aunque en el caso de la de colonización podrían realizarse ciertas matizaciones.

En el preámbulo al proyecto de ley mandado a Cortes para su aprobación, se indicaba, recordando los efectos de la desamortización de Mendizábal que: «...Una actitud desconocida se apodera de los espíritus: el deseo de adquirir se desarrolló maravillosamente; se aumentó el número de propietarios, con él los hábitos de noble independencia individual y las garantías de orden público; se quitaron gravámenes que, pesando sobre el capital, cercenaban los productos líquidos: se movilizaron caudales estancados...», más tarde se añadía que todo ello se debe a que los diversos valores pasan de «...manos rezosas e impotentes a otras activas y capaces...»⁶⁹. Son destacables algunas enmiendas a la totalidad del proyecto, sobresaliendo la realizada por el Marqués del Duero, figura que tiene nombre propio en la actividad colonizadora de la segunda mitad del siglo XIX. Se refería a que el proyecto de Ley de Desamortización no era una ley de pobres, sino de especuladores.

En aspectos más concretos las críticas más básicas se dirigen contra la imposibilidad de que los colonos y pequeños propietarios adquieran propiedades desamortizadas⁷⁰. En líneas generales, en el transcurso de la discusión de la comisión parlamentaria se ponía de manifiesto el aumento que se produciría de materia imponible y del capital circulante⁷¹.

Esta misma inspiración guía la Ley de Colonización que recurre para su puesta en marcha al interés individual:

«...que combinando su propia utilidad con la de los pueblos y sosteniendo que el espíritu de asociación, encontrará siempre en esas creaciones un poderoso aliciente para procurar a la vez que la fortuna privada, la de la sociedad entera...»⁷².

⁶⁹ R. D. de 5 de febrero de 1855. Gaceta de Madrid de 7 de febrero de 1855.

⁷⁰ Simón Segura, F.: *La desamortización española en el siglo XIX*. Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1978, p. 176 y ss.

⁷¹ Rodríguez Revilla, V.: *El agro español y sus moradores. La política agraria y la economía rural en la República*. Madrid, Ed. Ulises, 1931, p. 72.

⁷² Proyecto de ley para el establecimiento de colonias agrícolas. Op. cit.

En ambos textos se piensa que estas medidas producirían una radical transformación del país que no fue alcanzada, según se ha precisado.

La pretendida complementariedad desamortización-colonización no se desarrolló posteriormente, ni en posteriores medidas legales, ni en su práctica. A éste respecto, no se ha encontrado ni una sola referencia en la diversa legislación entre 1855 y 1866 sobre desamortización respecto a la de colonización.

Esta afirmación se sitúa en la línea del idealizado —quizás por no realizado— fin social de la desamortización que hubiera consistido en la venta a campesinos modestos del patrimonio obtenido por la desamortización, hecho que podría haberse realizado de una manera racional y organizada mediante un plan nacional de colonización. Sin embargo la necesidad de obtener dinero se impuso y obligó a plantear la desamortización en favor de aquellos que tenían medios para comprar, lo que significaba decretar el despojo de los campesinos⁷³.

Se optó por la transformación del país, invirtiendo en la construcción de ferrocarriles, elección que complicó, en opinión de Bernaldo de Quirós, «...casi inmediatamente (...) las tentativas y proyectos colonizadores de entonces, que se resuelven ya en pleno reinado de doña Isabel II en la forma primera de leyes de colonias agrícolas, y después, de leyes de fomento de la población rural...»⁷⁴.

De manera indirecta, todo parece apuntar que burgueses que habían accedido a la propiedad de la tierra por el mecanismo desamortizador, solicitan los beneficios de colonias según el texto de 1868. En este sentido, Gil Olcina ha afirmado, que la mayor parte de las colonias de la segunda mitad del si-

⁷³ Fontana, J.: «Trasformación agraria y crecimiento económico en la España contemporánea». En Fontana, J.: *Cambio económico y actitudes políticas en la España del siglo XIX*. Barcelona, Ariel, 1980, p. 177.

⁷⁴ Bernaldo de Quirós, C.: *Los reyes y la colonización interior de España desde el siglo XVI al XIX*. Op. cit. p. 131.

glo XIX habían sido terrenos públicos⁷⁵, hecho que ha sido corroborado en algunas áreas específicas⁷⁶.

3. CRITICAS A LA LEY DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1855

3.1. Crítica de la Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País

Las críticas a la legislación colonizadora de 1855 son diversas. Se pueden distinguir entre aquellas que analizan dicho texto legal desde la perspectiva de la colonización sobre hábitat concentrado o laxo y las que lo hacen proponiendo nuevos modelos de colonización, concretamente los defensores de la casería rural.

Desde la primera perspectiva, son numerosas las críticas a la Ley de 21 de noviembre de 1855 sobre colonias agrícolas. Se llega incluso a la formulación de diversos proyectos de reforma de dicha Ley, todos ellos con un detallado articulado. Presenta especial importancia el trabajo desarrollado por la Comisión formada para el estudio de la colonización agrícola en la Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País (R.S.E.M.A.P.). En dicha Sociedad, a principios de 1857, ya se insistía en la necesidad de crear un nuevo proyecto general de colonización, formulando las áreas de especial atención y los medios que se deberían articular en tal sentido⁷⁷.

⁷⁵ Gil Olcina, A.: «Marco institucional y propiedad de la tierra». En *Estructura y regímenes de tenencia de la tierra en España*. Madrid, M. A. P. A., 1987, pp. 57-58.

⁷⁶ En la provincia de Madrid, y especialmente en el municipio de Aranjuez numerosos compradores de tierras en desamortización solicitan los beneficios de colonias. Ver Paniagua Mazorra, A.: «Colonias agrícolas en la provincia de Madrid durante la segunda mitad del siglo XIX». En Bahamonde Magro, A.; Otero Carvajal, L. E.: *La sociedad madrileña durante la Restauración 1876-1931*. Madrid, Alfoz, 1989, vol. I, pp. 267-289.

⁷⁷ «Expediente sobre la cuestión algodonera. Desamortización, proyecto de colonización, amortización de deuda pública, incluseros, huérfanos y vagos. 17 de enero de 1857. Archivo de la Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País. Legajo 446-4.